

**MODIFÍQUESE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE
HIDROELÉCTRICA ÑUBLE SPA.**

RES. EX. N° 8/ROL N° D-014-2016

SANTIAGO, 2 DE NOVIEMBRE DE 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 11 de abril de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-014-2016, con la formulación de cargos a Hidroeléctrica Ñuble SpA., Rol Único Tributario N° 76.326.509-9.

2° Que, con fecha 20 de abril de 2016, estando dentro de plazo legal, Hidroeléctrica Ñuble SpA. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-014-2016. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

3° Que, con fecha 5 de mayo de 2016, dentro de plazo, Hidroeléctrica Ñuble SpA. presentó un Programa de Cumplimiento, adjuntando un cd con la información anexa, proponiendo acciones para la infracción imputada.

4° Que con fecha 5 de mayo de 2016, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-014-2016, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Hidroeléctrica Ñuble SpA.

5° Que con fecha 13 de junio de 2016, estando dentro de plazo, Hidroeléctrica Ñuble SpA., presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas.

6° Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hizo necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido y que por lo tanto a través de Res. Ex. N° 4/Rol D-014-2016, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento refundido presentado por Hidroeléctrica Ñuble SpA.

7° Que, con fecha 13 de julio de 2016, estando dentro de plazo, Hidroeléctrica Ñuble SpA. presentó ante esta Superintendencia un nuevo programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

8° Que, con fecha 22 de julio de 2016, a través de Res. Ex. N° 5/Rol D-014-2016, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Hidroeléctrica Ñuble SpA. y se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-014-2016, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

9° Que, en el marco del programa de cumplimiento, quedó establecida, en relación al objetivo específico N° 1, la acción N° 4, que considera *“Ejecutar un Programa de Monitoreo para verificar la efectividad de la acción de perturbación controlada, en la forma descrita en el Anexo 2, en plena coordinación con los demás monitoreos que se entregan a otras autoridades, que se incorporarán a este programa específico, especialmente el monitoreo de relocalización contemplado en la respectiva RCA.”*

10° Que, a su vez, quedó establecida, en relación al objetivo específico N° 3, la acción N° 2, que considera *“La construcción e instalación de barreras acústicas que permitan cumplir con la norma de emisión de ruidos, en todos los puntos en incumplimiento señalados en la formulación de cargos que dio origen al presente proceso sancionatorio.”* y la acción N° 4, que compromete *“Mediciones de ruido conforme al DS 38/2011, que se efectuarán con posterioridad a la implementación de las pantallas acústicas. Sus deberán demostrar cumplimiento normativo.”*

11° Que, con fecha 13 de octubre de 2017, don Marcos Baquedano Castro, en representación de Hidroeléctrica Ñuble S.p.A., presentó un escrito solicitando una ampliación de plazo para la entrega del Informe final del PdC, fundamentando su solicitud en las siguientes consideraciones:

a) -De acuerdo al Anexo 2 del PdC asociado al “Plan de perturbación controlada”, se debía realizar un monitoreo en el mes de septiembre del año 2017, cuya campaña se resumía en la entrega de un informe final. No obstante lo anterior, de acuerdo a las justificaciones del especialista Biólogo, y lo recomendado en la “Guía técnica para implementar medidas de Rescate/Relocalización y perturbación Controlada”, para las capturas y monitoreos de fauna silvestre de baja movilidad, específicamente reptiles y micromamíferos, deben ejecutarse en la época de mayor actividad de esta fauna. En el caso de los micromamíferos, las capturas pueden realizarse durante todo el año, sin embargo, para los reptiles, este periodo corresponde preferentemente a primavera-verano, donde el mejor registro se realiza en día soleado, con una baja humedad y temperaturas superiores a los 18 ° C.

-Según lo anterior durante el mes de septiembre del año 2017, no se registraron las condiciones adecuadas para la captura y monitoreo de reptiles en el área de estudio, (Lote 61 , predio ex Middleton, de propiedad de Hidroeléctrica Ñuble SpA), considerando que las lluvias y bajas temperaturas se han mantenido hasta la fecha, por lo tanto, se recomienda realizar las actividades de monitoreo incluidas en el Plan de Rescate y Relocalización de fauna de la RCA y del Plan de perturbación controlada del Programa de la SMA, entre los meses de octubre y noviembre del presente año. En concreto se solicita, una nueva fecha para ejecutar el nuevo monitoreo, que sería en vez del 5 de septiembre del año 2017, el 13 de noviembre del año 2017, con una entrega del reporte para el 27 de noviembre del año 2017.

b) De acuerdo al PdC, se habrían implementado las barreras acústicas en el sector Bocatoma, cuyo reporte fue ingresado a la SMA, con fecha 13 de octubre del año 2016, en el que se acreditó el cumplimiento de la acción. No obstante lo anterior el día 16 de junio del año 2017, producto de las condiciones climáticas, precipitaciones y viento, se habrían afectado directamente las pantallas produciendo la caída de aproximadamente 20 metros lineales del tramo 1 y 214 metros lineales del tramo 3. Frente a lo ocurrido, el 23 de junio del año 2017, se reportó el incidente mediante el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, indicando las medidas adoptadas frente a lo acontecido (barreras acústicas móviles e identificación de equipos y/o maquinarias a utilizar), de manera de mitigar las emisiones de ruido provenientes de las fuentes identificadas. Posterior a ello, se realizó la reparación y restitución de los tramos mencionados, mediante una mejora en la estructura y soporte de barreras acústicas a partir del 17 de julio del año 2017, actividades que se encuentran en su etapa de finalización. Según lo anterior se solicita como fecha de término de las barreras acústicas el 16 de octubre del año 2017 y la fecha de entrega del reporte asociado, el 23 de octubre del año 2017.

-Por otro lado, para las mediciones de ruido, contempladas en el PdC, se realizó un monitoreo de ruido posterior a la implementación de las barreras acústicas en el sector Bocatoma, cuyo reporte fue ingresado a la SMA, con fecha 23 de noviembre del año 2016, donde se acreditaba el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. No obstante lo anterior, ante el incidente indicado anteriormente, se considera necesario efectuar un nuevo monitoreo posterior al mejoramiento de dichas barreras. Para lo anterior se ha programado una medición una vez terminados los trabajos de mejoramiento, a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental. Según lo anterior, se solicita como fecha para la ejecución del monitoreo el 24 de octubre y para la entrega del reporte, el 7 de noviembre del año 2017.

-En definitiva la empresa, tomando en consideración los antecedentes previos, solicita a la SMA un aumento de plazo para la entrega del Informe Final de cumplimiento para el día 30 de noviembre del año 2017.

12° Que, esta Superintendencia ponderó los antecedentes y considera que la solicitud se encuentra bien fundamentada, en el sentido de que las condiciones climáticas han afectado el cumplimiento, dentro de plazo, de las acciones invocadas. A mayor abundamiento, la ampliación de los plazos solicitados por Hidroeléctrica Ñuble S.p.A., no modifica sustantivamente los objetivos de cada una de las medidas comprometidas.

13° Que, a su vez, si bien se modificarán los plazos de ciertas acciones y de la entrega del Informe Final de Cumplimiento, no varían los criterios a los que debe atenerse esta Superintendencia al momento de aprobar un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo N° 9, del Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

14° Que, a mayor abundamiento para la acción N° 4, del objetivo específico N° 1, el PdC contempló como supuesto *“Que el proceso no sea perturbado por inclemencias climáticas de magnitud, debidamente acreditadas ante la SMA continuándose con la acción una vez que termine el evento climático.”*

RESUELVO:

I. **MODIFÍQUESE** el Programa de Cumplimiento de Hidroeléctrica Ñuble S.p.A., aprobado mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-014-2016, de 22 de julio de 2016 en los siguientes términos:

1) Para todas las acciones:

Medios de verificación:

-Reporte final: La fecha de entrega del reporte final se modificará del *“29 de septiembre del año 2017”* a lo siguiente *“La quinta semana del mes de noviembre del año 2017.”*

2) Para el objetivo específico N° 1, acción 4:

-Plazo de ejecución: Se modificará por lo siguiente *“Desde la iniciación de la medida contemplada en la acción N° 3, del objetivo específico N° 1 de este PdC y hasta la tercera semana del mes de noviembre del año 2017.”*

-Reporte final: Se modificará a lo siguiente *“Programa de monitoreo se incluye con sus resultados e informes dentro del Informe Final de la acción de perturbación controlada. Se incluirá el resultado del último monitoreo, de la tercera semana del mes de noviembre del año 2017, que conecta las acciones de perturbación controlada con el monitoreo de relocalización ordenado en la respectiva RCA, lo mismo respecto de los informes periódicos de seguimiento cada 60 días efectuados desde el comienzo de la actividad y hasta el 28 de abril del año 2017, cuya copia de presentación timbrada por la SMA, se incluirá también en el Informe Final, que se entregará a la quinta semana del mes de noviembre del año 2017.”*

2) Para el objetivo específico N° 3, acción 2:

-Plazo de ejecución: Se modificará el plazo para el término de las barreras acústicas del sector Bocatoma por el siguiente *“Las obras se finalizarán la tercera semana del mes de octubre del año 2017.”*

-Reporte final: Se modificará a lo siguiente *“En el reporte final que se entregará la quinta semana del mes de noviembre del año 2017, se adjuntará el último reporte asociado a la presente acción.”*

2) Para el objetivo específico N° 3, acción 3:

-Reporte final: Se modificará a lo siguiente *“En el reporte final que se entregará la quinta semana del mes de noviembre del año 2017, se adjuntarán los resultados del último monitoreo de ruidos, efectuado la cuarta semana de octubre del año 2017.”*

II. MANTÉNGANSE, en todas las demás acciones las condiciones establecidas mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-014-2016, de 22 de julio de 2016.

III. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Bolívar Ruiz Adaros, domiciliado en Avenida Libertador O’Higgins Poniente N° 077, piso 8, oficina 804, comuna de Concepción.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan Ignacio Chianale Cerda domiciliado en calle 21 de mayo N° 312, comuna de San Fabián.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos, Jefa de Oficina Región del Biobío Superintendencia del Medio Ambiente, Avenida Arturo Prat N° 390, piso N° 16, oficina N° 1604.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- División de Fiscalización.
- Fiscalía.